

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1390

3 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el apartado (I) del subinciso (7) del inciso (a) de la Sección 2 de la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, con el propósito de asignar los recaudos por concepto de patentes municipales a los servicios de telecomunicaciones brindados a clientes fuera de Puerto Rico, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), para que estos sean transferidos, en partes iguales, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, con el fin capacitar y adiestrar a los alcaldes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 113 del 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, autoriza a los municipios a imponer y cobrar patente municipal por diferentes conceptos. Este tributo es uno de los principales ingresos de las arcas municipales. La mencionada ley se ha ido enmendando periódicamente para atemperarla a la realidad fiscal de los municipios. Precisamente, la Ley 208-2012, enmendó este estatuto municipal, con la finalidad de cambiar la manera de computar el volumen de negocio generado por las empresas de telecomunicaciones que prestan servicio en los municipios. Esto provocó que estas empresas paguen patentes

municipales en todos los ayuntamientos. Según la Ley 208-2012, la distribución de lo recaudado estaba basado en los ingresos generados por los clientes correspondientes a cada municipio, tomando en consideración el lugar donde se prestó el servicio.

Posteriormente, la Ley 44-2014, autorizó que los recaudos de patentes provenientes de los servicios de las empresas de telecomunicaciones que prestan servicio a los clientes fuera de Puerto Rico, sean transferidos a la desaparecida Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), con el propósito de atender asuntos que afectan a los municipios. Entre éstos, la adquisición y mejoras al sistema de Contabilidad Municipal, la implementación de mecanismos fiscales internos que resulten en una mayor responsabilidad fiscal en los municipios y adelantar la política pública de descentralización.

Sin embargo, la aprobación Ley 81-2017, eliminó la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y reasignó los recaudos por concepto de patentes de telecomunicaciones a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para sufragar gastos operacionales de esta agencia. Esto no es cónsono con el estatuto establecido en la Ley 208-2012. Esta Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso con el desarrollo integral de los municipios. Por lo cual, se hace imperante llevar a cabo acciones concretas que contribuyan a mejorar las finanzas de nuestros ayuntamientos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (I) del subinciso (7) del inciso (a) de la
2 Sección 2 de la Ley 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como
3 “Ley de Patentes Municipales”, para que lea como sigue:

4 “Sección 2. – Definiciones

5 (a) Según se emplean en esta ley cuando no resultare manifiestamente
6 incompatible con los fines de las mismas:

1 (1)...

2 (7) Volumen de negocios.

3 (A)...

4 (I) Asignación de fondos **[a la Oficina de Gerencia y Presupuesto]** *al Centro de*
5 *de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)*

6 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de
7 telecomunicaciones prestado fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas
8 de telecomunicaciones se realizarán en **[la Oficina de Gerencia y Presupuesto.]** *el*
9 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)*. Lo recaudado por dichos pagos,
10 **[será utilizado por esta Oficina para sufragar cualesquiera gastos operacionales.]**
11 *deberán ser transferidos, en partes iguales, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la*
12 *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, una vez se descuenta el 5% de lo recaudado para ser*
13 *utilizado en gastos operacionales del CRIM. [La Oficina de Gerencia y Presupuesto] El*
14 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) aprobará la reglamentación*
15 *necesaria para el recaudo y manejo de dichos pagos.*

16 **[(b) La Oficina de Gerencia y Presupuesto debe preparar un informe anual**
17 **sobre la cantidad y el uso detallado de los fondos consignados en este apartado**
18 **dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El informe deberá**
19 **ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría del Senado de Puerto Rico**
20 **y a la Secretaría de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.]**

21 (b) *El recaudo por concepto de los fondos consignados en este apartado, serán utilizados*
22 *por la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico para*

1 *capacitar y adiestrar a los alcaldes, según establece el inciso (I) del Artículo 3.001 de la Ley*
2 *81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”,*
3 *y así como promover algún otro servicio o actividad operacional que beneficien a los*
4 *municipios.*

5 *...”*

6 Artículo 2.- El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) deberá
7 aprobar la reglamentación pertinente para cumplir con las disposiciones establecidas
8 en esta Ley, dentro de un término no mayor de 45 días calendario, contado a partir
9 de la aprobación de la misma.

10 Artículo 3.- Lo recaudado por concepto de servicios de telecomunicaciones
11 prestado fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de
12 telecomunicaciones que no esté comprometido, la Oficina de Gerencia y Presupuesto
13 deberá transferirlo en su totalidad al Centro de Recaudación de Ingresos
14 Municipales, para que dichos recaudos sean transferidos, en partes iguales, a la
15 Federación de Alcalde de Puerto Rico y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

16 Artículo 4.- Esta Ley estará vigente una vez sea aprobada.